

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez Sustanciador: Dr. Alí Lozada Prado

1. Santiago José Bustamante Sáenz, en mi calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de **EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A.** (“EMSAEC”), con domicilio en la Av. de Los Shyris N34-402 y Portugal, Edificio Portimao, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del **Caso No. 1-21- CP**, ante ustedes respetuosamente comparezco y manifiesto:

I

AMICUS CURIAE

2. Con fundamento en el artículo 12, inciso primero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), comparezco en calidad de *amicus curiae* y pongo a su consideración argumentos jurídicos sobre la solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular local presentada el 29 de marzo de 2021 por el señor Richar Mario Paredes y otros (“los Solicitantes”).

1

3. EMSAEC es la filial ecuatoriana de la CORPORACION NACIONAL DEL COBRE DE CHILE CODELCO, empresa estatal de la República de Chile, que es la primera productora de cobre a nivel mundial. Para EMSAEC el respeto a los derechos constitucionales de las personas y comunidades, así como la protección de la naturaleza y el medio ambiente, constituyen valores centrales de su actividad económica. Por tal razón, EMSAEC promueve el desarrollo sustentable en todas sus operaciones y proyectos.

4. EMSAEC es titular de derechos mineros en las parroquias comprendidas en las zonas ecológicas identificadas en las preguntas formuladas por los Solicitantes. Específicamente, EMSAEC es titular de la concesión minera *Buenos Aires 2*, Código Catastral 100000219, parroquia Pacto, Distrito Metropolitano de Quito.

5. Debido a que la presente solicitud de consulta popular puede afectar directamente los derechos adquiridos de EMSAEC en esta concesión y el derecho a desarrollar actividades económicas reconocido en el artículo 66 número 15 de la Constitución, respecto del cual mi representada también es titular, justifico el interés directo que tengo para intervenir en este proceso y solicitar que mis argumentos sean acogidos al momento de resolver.

II ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

A. Introducción al problema jurídico constitucional

6. La presente solicitud trae a discusión la relación entre los mecanismos de democracia directa y la protección de los derechos fundamentales. Este problema jurídico no es nuevo. La Constitución de la República del Ecuador (la “Constitución”) reconoce simultáneamente lo mejor de dos mundos: un gobierno democrático que garantiza a los ciudadanos, en forma individual y colectiva, el derecho a participar de manera protagónica en la toma de decisiones a través de varios mecanismos y, al mismo tiempo, un régimen de protección reforzado de derechos fundamentales.

7. Por un lado, el artículo 1 de la Constitución prescribe que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Concordantemente, el artículo 95 de la Constitución establece que la participación protagónica de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. El artículo 61 de la Constitución también reconoce una serie de derechos de participación, entre los cuales se encuentra el derecho a ser consultados.

2

8. Por otro lado, el artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado de Derechos, es decir, un Estado en el que *“todo poder, público y privado, está sometido a los derechos”*¹. Bajo este modelo, *“los derechos que son creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes, incluso al constituyente”*². Los artículos 3 numeral 1 y 11 numeral 9 de la Constitución establecen que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El espíritu de la Constitución de Montecristi se evidencia en la protección de los derechos fundamentales, tanto al reconocer una amplia gama de derechos como al instaurar garantías efectivas para su defensa y protección.

9. En este contexto, el derecho a la participación a través de los procedimientos de democracia representativa, directa y comunitaria debe ser plenamente garantizado por la Corte Constitucional del Ecuador, pero al mismo tiempo este organismo tiene el sensible deber de asegurar que estos mecanismos no se utilicen para restringir otros derechos

¹ Ramiro Ávila Santamaría, Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la Constitución del 2008 en el contexto andino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008. Pg. 29.

² Ídem.

fundamentales. Los derechos de participación de las personas, entre los que se encuentra el derecho a ser consultados, no son absolutos y tienen límites. Entre otros, se encuentran los límites externos que vienen dados por la necesidad de hacer compatible los derechos entre sí y con otros bienes constitucionalmente protegidos³.

10. Es indispensable que la Corte resguarde dichos límites, pues de lo contrario los mecanismos de democracia directa podrían ser pervertidos para alcanzar fines antijurídicos, como la restricción de otros derechos que tienen la misma jerarquía y valor⁴. Mediante un plebiscito no se podría consultar sobre la *prohibición* de que personas puedan ejercer su libertad de culto, ni tampoco se podría preguntar sobre la adopción de medidas normativas que tengan por finalidad discriminar a un grupo. Por ejemplo, no se podría llevar a cabo una consulta popular para que en Loja se *prohíba* el ejercicio de cualquier actividad religiosa que no provenga de la religión Católica o para que en la ciudad de Quito a las personas indígenas se les prohíba ocupar los espacios públicos.

11. No hay duda de que el derecho de las personas a ser consultadas sobre temas de interés para su jurisdicción debe ser garantizado, pero naturalmente con sujeción a las garantías normativas instauradas en la Constitución para la protección y garantía de los derechos fundamentales. Ni el procedimiento legislativo a cargo de la Asamblea Nacional ni los mecanismos de democracia directa en los que interviene directamente la ciudadanía, tanto a nivel nacional como local, pueden instrumentarse para restringir los derechos reconocidos en la Constitución, ni para enervar la eficacia de los derechos, ni para excluir a determinadas personas o colectivos del ejercicio de estos.

12. Para que esto no suceda, la Constitución consagra garantías normativas, tales como la *adecuación normativa* y los *principios de prohibición de restricción normativa* y de *reserva de ley orgánica*, que deben observarse en todos los casos. Sobre la adecuación normativa, el artículo 84 de la Constitución obliga a todo órgano con potestad normativa a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales. La misma norma prescribe que *“en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”*.

13. El principio de prohibición de restricción normativa también se reconoce en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución que prescribe que *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*. La prohibición

³ Nogueira Alcalá, Humberto. Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis* [online]. 2005, vol.11, n.2 pp.15-64

⁴ Constitución de la República. Art. 11.6. *“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”*.

de restringir derechos es absoluta, pues ni a través de los procedimientos de enmienda y reforma constitucional previstos en los artículos 441 y 442 de la Carta Fundamental se puede dar paso a propuestas de modificación constitucional que tengan por efecto *restringir* derechos⁵. Finalmente, la regulación y limitación de derechos fundamentales es una materia que la Constitución reserva al imperio de la ley orgánica.

14. La Constitución no puede ser interpretada de manera aislada. No todo vale a nombre de los derechos de participación. Los mecanismos de democracia directa no pueden ser activados para eludir las garantías normativas de derechos, ni para violar otros derechos fundamentales que de conformidad con el artículo 11 numeral 6 de la Constitución tienen la misma jerarquía que los derechos de participación.

15. El artículo 427 de la Constitución dispone que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, lo que exige que la interpretación se fundamente en la unidad del ordenamiento constitucional. El derecho a ser consultado debe ser interpretado a la luz de las disposiciones que; (i) consagran garantías normativas de los derechos, (ii) reconocen otros mecanismos de deliberación democrática para la regulación de los derechos fundamentales, siendo los mecanismos de democracia representativa y directa *complementarios mas no sustitutivos*, y (iii) el resto de las disposiciones constitucionales, a fin de que las normas y los derechos tengan plenitud y coherencia entre sus mandatos normativos.

4

16. La interpretación sistemática de la Constitución debe llevarnos a la conclusión de que a través de una consulta popular local se puede preguntar al electorado sobre *“temas de interés para su jurisdicción”*, frase que debe ser entendida ampliamente pero que no llega al punto de *restringir* derechos, como ya lo ha reconocido esta Corte⁶. Tampoco esta frase permite que mediante un plebiscito local se pueda regular el ejercicio de derechos fundamentales, por cuanto a dicha materia el constituyente le ha dado la mayor trascendencia importancia, sometiéndola a un procedimiento legislativo reforzado que asegure los principios de publicidad, contradicción, deliberación y debate, reforzándose respecto de esta materia la garantía del pluralismo político⁷.

⁵ Constitución de la República. *“Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará...”*

“Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar...”

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/19. *“Las normas y las prácticas discriminatorias no deben ser convalidadas por procedimiento legislativo alguno ni aún por procesos de democracia directa. Una norma o práctica discriminatoria aprobada democráticamente estaría en contra de la obligación general de respetar y garantizar derechos sin discriminación, que consta en el artículo 3 (1) de la Constitución. En este sentido, ‘someter los derechos de las minorías a las decisiones de las mayorías no es constitucional ni acorde a un sistema democrático...”*

⁷ Nogueira Alcalá, Op. Cit.

17. En definitiva, al resolver el presente caso, la Corte Constitucional tiene el deber de garantizar el delicado balance que debe existir entre los procedimientos democráticos formales, los derechos de participación y la regla de mayoría con la protección de los derechos fundamentales. Como bien lo ha señalado el reconocido juez Aharon Barak, el rol de los jueces en una democracia exige cuidar el delicado balance entre el legítimo poder de las mayorías para decidir y las limitaciones a dicho poder⁸. La democracia simplemente no puede existir sin la protección de los derechos fundamentales individuales, los cuales son tan esenciales que su restricción debe aislarse del poder de las mayorías⁹.

B. Definición del problema jurídico constitucional

18. Las solicitudes de consultas populares que se han presentado desde el año 2019 tendientes a prohibir actividades de explotación de minería metálica en ciertas parroquias, ciudades y provincias del país, han puesto sobre la mesa reiteradamente la posibilidad de que a través de estos mecanismos de democracia directa se pueda *restringir* el ejercicio de derechos fundamentales. No obstante, esta problemática ha sido invisibilizada por diversas razones, sea porque la actividad minera ha sido estigmatizada como una actividad moralmente reprochable por los solicitantes o sea porque incluso ha sido considerada como una actividad *obviamente nociva* en votos de esta Corte¹⁰.

5

19. Las cuatro preguntas del cuestionario buscan consultar al electorado del Distrito Metropolitano de Quito lo siguiente:

¿Está Usted de acuerdo con que se prohíba [*la explotación de minería metálica*]¹¹ dentro del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito; y, dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino?

⁸ Aharon Barak, A judge on judging: the role of a Supreme Court in a Democracy, 116 Harvard Law Review 19, 2002-2003. Pg. 39.

⁹ Ídem.

¹⁰ Dictamen No. 6-20-CP/20. Voto Salvado del Dr. Ramiro Ávila Santamaría. "12. Con relación a la voluntad del elector, el dictamen tiene un acápite que se denomina "ii) Considerandos que incumplen los requisitos constantes en la LOGJCC". Dentro de estos considerandos se encuentran afirmaciones sobre la calidad del agua, la afectación que habría si hay usos indebidos del suelo de páramos, la necesidad de estabilidad del agua, suelo y superficie del páramo, las condiciones para un modelo de desarrollo ambientalmente equilibrado, el evitar actividades nocivas. (...) 13. No concuerdo con el análisis por dos razones. La una porque no se requiere evidencia para lo que es obvio: la calidad del agua se afecta si hay contaminación. Esta no es una aseveración meramente dogmática."

¹¹ En las cuatro preguntas únicamente varía la escala de la minería.

20. El texto de las preguntas nos indica que el propósito de los Solicitantes es consultar al electorado sobre la *prohibición* de desarrollar una actividad económica, la *explotación de minería metálica*, dentro del territorio 6 parroquias. Es decir, mediante estas preguntas se pretende consultar al electorado del Distrito Metropolitano de Quito, en forma clara y directa, sobre la posibilidad de *prohibir* el ejercicio de una actividad económica lícita¹² cuya realización está reconocida, protegida y garantizada por la Constitución¹³, específicamente por el derecho a desarrollar actividades económicas reconocido en el artículo 66 numeral 15 ibídem, conocido también como el derecho a la libertad de empresa.

21. En ocasiones anteriores este problema jurídico ha pasado desapercibido debido a las connotaciones negativas que indebidamente se atribuye a la actividad económica de [*explotación de minería metálica*]. Este problema puede ser visibilizado si reemplazamos la frase bajo corchetes por cualquiera de las siguientes: [*la actividad de turismo de aventura*] o [*la explotación agropecuaria*]. Cabe preguntarse, ¿la Constitución permite que pueda someterse a votación plebiscitaria que en el territorio de una o varias parroquias se *prohíba* el ejercicio de una actividad económica lícita? Es decir, ¿se puede decidir mediante una consulta popular que personas se vean impedidas de llevar a cabo una actividad económica lícita, pero que no es aceptada por una mayoría coyuntural?

6

22. La respuesta es claramente negativa. Formulemos exactamente la misma pregunta con otra de las actividades económicas antes indicadas:

¿Está Usted de acuerdo con que se prohíba [*la explotación agropecuaria*] dentro del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Metropolitano de Quito; y, dentro del Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible, conformada por los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gulea y Pacto, que conforman la Mancomunidad del Chocó Andino?

23. Si se llegase a formular esta pregunta los Solicitantes serían los primeros en impugnar su constitucionalidad, ya que ellos han señalado que en estas parroquias “*la actividad productiva está dominada por la agricultura, la cual representa casi un quinto del valor agregado bruto generado en la zona*”¹⁴. Por más animadversión que pueda llegar a existir hipotéticamente a futuro sobre la explotación agropecuaria, no sería posible

¹² Ley de Minería. “Art. 21.- *Actividad minera nacional. - La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley.*”

¹³ Ver artículos 66 numeral 15, 316, 317, 407, 408 de la Constitución de la República.

¹⁴ Ver considerandos 29, 30 y 31 de la solicitud de consulta popular.

preguntarle al electorado si estaría de acuerdo en *prohibir* que en todas estas parroquias se impida emprender o desarrollar actividades agrarias y/o de ganadería, tanto en el presente como a futuro, de la cual depende la subsistencia de muchas personas y de sus familias.

24. Una pregunta formulada en este sentido sería objeto de rechazo unánime, debido a que impediría que la tierra en estas parroquias sea utilizada para desarrollar actividades económicas lícitas como son la agricultura y la ganadería. Esta pregunta imposibilitaría que personas naturales y jurídicas, emprendimientos familiares y empresariales, unidades económicas populares, comunitarias o industrializadas, puedan desarrollar actividades que les permitan subsistir o alcanzar un beneficio económico para la consecución de sus aspiraciones individuales y colectivas, y la de sus siguientes generaciones. No se diga el impacto que esta decisión podría tener para la economía nacional.

25. Esta pregunta no superaría el control de constitucionalidad aun si los considerandos expusieron las graves afectaciones que produce la explotación agropecuaria para el medio ambiente. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) ha señalado que la actividad agropecuaria es la principal fuente de contaminación del agua por nitratos, fosfatos y plaguicidas. También es la mayor fuente de gases responsables del efecto invernadero, metano y óxido nitroso, y contribuye en gran medida a otros tipos de contaminación del aire y del agua. Los métodos agrícolas, forestales y pesqueros y su alcance son las principales causas de la pérdida de biodiversidad del mundo¹⁵.

7

26. Si se plantease la misma pregunta, pero dirigida a la *prohibición* de una actividad económica distinta, como la *explotación agropecuaria*, sería analizada desde una perspectiva diferente en la que se considere el deber primordial del Estado de proteger los derechos fundamentales, los principios de aplicación de los derechos y las garantías normativas. La diferencia es que la explotación agropecuaria, a pesar de sus efectos nocivos para el ambiente, goza de una aceptación social distinta. Empero, desde un punto de vista constitucional, la protección de los derechos opera de la misma forma en todos los casos, al margen de cualquier sesgo que pueda existir sobre la actividad económica analizada.

27. En definitiva, el problema jurídico que debe ser abordado por la Corte Constitucional en este caso, al margen de las connotaciones negativas que se pretende dar a la actividad de minería metálica en la coyuntura actual y tomando en consideración que la pregunta en forma específica busca la *prohibición* de esta actividad económica lícita, puede formularse de la siguiente manera: ¿La Constitución permite que a través de una consulta popular de carácter local se puede decidir sobre la *prohibición* de desarrollar una actividad económica lícita dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

¹⁵ [Agricultura mundial: hacia los años 2015/2030 \(fao.org\)](http://www.fao.org)

28. La respuesta es negativa, conforme se explica a continuación.

C. La consulta popular no puede superar el control constitucional material: Las preguntas restringen el derecho a desarrollar actividades económicas

29. El artículo 66 numeral 15 de la Constitución reconoce “*el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental*”.

30. Este derecho fundamental ha sido concebido en forma amplia en la Constitución, permitiendo la realización de todo tipo de actividades económicas, de tal forma que en el objeto del derecho se incluye cualquier tipo de actividad¹⁶ de la que pueda derivarse una ventaja económica¹⁷. En virtud de este derecho, cualquier persona tiene la facultad de establecerse y mantenerse en cualquier sector económico, sin que quepan prohibiciones discrecionales por parte de la administración.¹⁸ Sin embargo, al igual que cualquier otro derecho fundamental, la libertad de empresa no es absoluta.

31. El ejercicio de este derecho constitucional asegura la posibilidad de realizar cualquier actividad de índole comercial, industrial y empresarial que no esté expresamente prohibida, siempre que se realice con sujeción a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, y no sea contraria al orden público, a la seguridad pública o a los derechos de terceros. En todo caso, cualquier limitación a este derecho debe tener por finalidad el cumplimiento de los fines antes indicados y fijarse mediante ley, en sentido formal¹⁹, y en el Ecuador necesariamente a través de una ley orgánica²⁰.

8

32. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que:

Por libertad de empresa hay que entender aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas

¹⁶ Este análisis parte de que la actividad de minería metálica es lícita en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La posibilidad de desarrollar actividades mineras está expresamente reconocida en el artículo 316 de la Constitución, en concordancia con el artículo 66 numeral 15 de la Constitución, con sujeción a las limitaciones establecidas en la misma Constitución y la ley. Además, las actividades mineras han sido reguladas por la Ley de Minería, entre otras.

¹⁷ Ignacio García Vitoria. La libertad de empresa: ¿un terrible derecho? Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 140.

¹⁸ Ariño Ortiz, Gaspar, Principios Constitucionales de la Libertad de Empresa, Libertad de Comercio e Intervencionismo Administrativo, Marcial Pons, Madrid, Pg. 85.

¹⁹ Ver Artículo 29 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

²⁰ Ver artículo 132 numeral 2 de la Constitución.

para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. (...)

La libertad de empresa le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, libertad que al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan "el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".²¹

33. En forma coincidente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador define al derecho a desarrollar actividades económicas como:

... el derecho de libertad, que permite a la población efectuar actividades para generar ganancia en su beneficio, que finalmente le permitirá tener una vida digna, pero que contiene un límite a su ejercicio que se constituye en el cumplimiento de lo contemplado en la Constitución, la ley, y decisiones legítimas de autoridad competente; y que, además, se encuentra relacionado con los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.²²

9

34. Por lo expuesto, el derecho a la libertad de empresa reconoce la facultad de las personas para emprender, desarrollar o mantener una actividad económica determinada, como es la explotación minera. Hago énfasis en que la actividad minera es una actividad económica lícita²³, aunque altamente regulada a nivel constitucional²⁴ y legal²⁵. Por ende, debido a que las preguntas versan sobre el ejercicio de una actividad económica, es claro que la consulta versa sobre el objeto del derecho a la libertad de empresa y tiene por finalidad *prohibir* el ejercicio de este derecho.

35. Así, el análisis de constitucionalidad material de las preguntas que efectuó la Corte debe enfocarse en determinar si la *prohibición* de realizar actividades de explotación de minería metálica constituye una *restricción* de derechos vedada por la Constitución, o si en

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. No. C-524/95.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 001-18-SEP-CC y 47-15-IN/21, Párr. 83.

²³ Ley de Minería. "Art. 21.- *Actividad minera nacional.- La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley.*"

²⁴ Ver artículos 66 numeral 15, 316, 317, 407, 408 de la Constitución de la República.

²⁵ Ver Ley de Minería, Código Orgánico del Ambiente, Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos de Agua, entre otras.

cambio es una *regulación* de derechos sujeta al principio de reserva de ley, o es una decisión de naturaleza distinta. Este análisis es indispensable para dictaminar si es conforme o no a la Constitución que la materia que es objeto de esta consulta popular sea sometida a la decisión del electorado del Distrito Metropolitano de Quito.

36. Es evidente que la *prohibición* de realizar una actividad económica lícita se enmarca en el concepto de una *restricción* de derechos y no de una mera regulación o limitación. La Corte Constitucional ha señalado que una *restricción* y una *limitación o regulación* de derechos no son lo mismo²⁶. Al referirse al artículo 11 numeral 4 de la Constitución, el Dr. Ramiro Ávila ha explicado que cuando la Constitución consagra un derecho reconoce “*un mínimo que no puede ser disminuido. Irrespetar el mínimo, a través de una norma jurídica de cualquier jerarquía, significaría que la Constitución está siendo irrespetada y que, por tanto, esa norma se torna inválida. La prohibición de restricción no impide la regulación*”²⁷.

37. Adicionalmente, el Dr. Ávila ha dicho que la *regulación* de derechos permite ampliar los mínimos, desarrollar los derechos, ampliar los márgenes de protección y facilitar las condiciones para su aplicación. No puede, en cambio, disminuir la protección, *restringir un derecho* o imponer condiciones que hagan que el derecho sea inaplicable.²⁸ Asimismo, Nogueira Alcalá ha indicado que la *regulación* implica una afectación normativa mediante la cual se establecen modos, condiciones, formas y limitaciones del ejercicio de los derechos, la que se despliega a partir del contenido del derecho, tal como resulta de la construcción dogmática del mismo a través de su definición abstracta²⁹.

10

38. La jurisprudencia comparada también se ha manifestado en el mismo sentido. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha explicado que regular el ejercicio de un derecho se refiere a “*la forma puramente externa de manifestación de derechos, de modo que la actuación de éstos habría de someterse a requisitos que no afectarían a la actividad misma y que se dirigirían a garantizar la publicidad de la conducta amparada por el derecho fundamental, o como procedimiento o formalidades a las que se somete el ejercicio de un derecho, los que no pueden ser «tan rígidos o difíciles de cumplir que en la práctica hagan imposible el ejercicio de tales derechos».*”³⁰

39. Igualmente, el Tribunal Constitucional Chileno ha sostenido que la facultad de *regulación* jamás podría interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-21-EE/21. Párr. 70.

²⁷ Ramiro Ávila Santamaría, Los principios de aplicación de los derechos, en los Derechos y sus garantías, ensayos críticos, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2012. Pg. 73.

²⁸ Ídem.

²⁹ Nogueira Alcalá, op cit.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 11/81.

derecho³¹. Fundamentalmente, la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen No. 2-21-EE/21 expedido el 28 de abril de 2021, indicó que a través de una regulación de derechos “se establecen condiciones para su ejercicio pero no se impide el ejercicio de derechos.”³² Según estas nociones, queda claro que cuando una frase hace referencia a la posibilidad de *prohibir* el ejercicio de un derecho, nunca podría estimarse como una regulación de este, sino como una *restricción* que impide su ejercicio.

40. En vista de que las preguntas formuladas por los Solicitantes tienen por objeto la *prohibición* de desarrollar una actividad económica lícita, la Corte mal podría interpretarla como una regulación del derecho, pues no busca someter a la actividad de explotación de minería metálica al cumplimiento de requisito alguno sino impedir la actividad misma, imposibilitando por completo el ejercicio del derecho en el territorio comprendido en las preguntas. Por consiguiente, no hay duda alguna de que estamos ante una *restricción* de derechos prohibida por el artículo 11 numeral 4 de la Constitución.

41. Los derechos fundamentales son normas jurídicas de rango constitucional y, por lo tanto, sólo pueden ser restringidos mediante normas del mismo rango³³. Nuestra Constitución únicamente admite *restricciones de derechos directamente constitucionales*, es decir, restricciones en las que la cláusula restrictiva consta en la propia Constitución, sin existir delegación a otra autoridad para imponerlas³⁴. Por ejemplo, el artículo 312 de la Constitución *prohíbe* la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas³⁵, y el artículo 407 *ibídem* *prohíbe* la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles.

11

42. Estos son dos casos en los que el constituyente, al reconocer el derecho a la libertad de empresa, introdujo restricciones directamente constitucionales con relación a dos actividades económicas. Sin embargo, es claro que el artículo 84 de la Constitución impediría que a través de cualquier acto normativo, sea ley orgánica, ley, reglamento, ordenanza o consultas populares, se introduzcan *restricciones* adicionales al ejercicio del derecho. Inclusive, ni siquiera los artículos 441 y 442 de la Constitución permiten *prohibir* el ejercicio de un derecho constitucional al enmendar o reformar la Constitución, pues incluso el poder constituyente derivado está limitado por los derechos.

³¹ ²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional chileno, Rol N°167, de 6 de abril de 1993, considerando 12.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-21-EE/21. Párr. 70.

³³ Alexy Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Pg. 241-242.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ver Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 001-11-DRC-CC.

43. Esto es plenamente concordante con los dictámenes emitidos previamente por este organismo. La Corte Constitucional en el Dictamen No. 1-21-RC/21 estimó improcedente una propuesta de modificación constitucional porque *restringía* el ámbito del derecho a la reparación integral reconocido en el ordenamiento constitucional³⁶. Igualmente, en el Dictamen No. 4-19-RC/19, la Corte Constitucional estableció que una propuesta para reformar la Constitución mediante la introducción de una norma según la cual un ciudadano menor de veintiún años no tiene derecho a ser candidato a representante era improcedente porque implicaba una *restricción* al derecho a la no regresividad del sufragio pasivo en lo atinente a la representación parlamentaria³⁷.

44. Obviamente, si la Constitución no permite *restringir* los derechos ni siquiera mediante procedimientos de enmienda o reforma constitucional que son especialmente dificultados por la noción de Constitución, en sentido formal, y que generalmente requieren procedimientos especializados con quórumos calificados, tiempos de espera entre debates y amplios espacios de deliberación, menos aún se lo podría hacer mediante consultas populares locales. Estos mecanismos de participación directa son importantes, pero de menor trascendencia que los procedimientos de reforma constitucional, y no confieren las mismas garantías para la deliberación y el debate. Una interpretación lógica y sistemática de la Constitución jamás admitirían esta posibilidad.

12

45. Como bien ha señalado el Dr. Agustín Grijalva Jiménez, aludiendo a Luigi Ferrajoli, en una democracia constitucional la voluntad de la mayoría se halla canalizada y limitada por los derechos fundamentales que son universales, indisponibles e imprescriptibles, establecidos en una Constitución relativamente rígida, esto es, que no se puede reformar sino por un procedimiento o mayoría especial³⁸. Así también, el Dr. Grijalva ha manifestado que no es posible que a través de consultas y referendos se puedan restringir los derechos y garantías constitucionales vaciando así de contenido a la Constitución de Montecristi de su núcleo primordial, que son los derechos fundamentales³⁹.

46. En conclusión, debido a que las preguntas de la consulta popular que nos ocupa tienen por objeto *prohibir* el ejercicio de una actividad económica lícita, cuestión que jamás podría ser entendida en el sentido de regular, condicionar o limitar el ejercicio del derecho, sino de impedir el ejercicio del mismo en las zonas geográficas referidas por los Solicitantes, las preguntas no pueden superar el control de constitucionalidad material pues implicarían una restricción al derecho reconocido en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución, en

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-21-RC/21. Párr. 23.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-19-RC/19. Párr. 17 a 21.

³⁸ Grijalva Jiménez, Agustín, Constitucionalismo en Ecuador, Corte Constitucional Para el Período de Transición, Quito, 2012. Pg. 55-56.

³⁹ Grijalva Jiménez, Agustín, La Consulta: una violación infraganti de la Constitución, La Tendencia, Revista de análisis político, No. 11, Feb/Mar 2011. Pg. 56.

concordancia con los artículos 11 numeral 4 y 84 de la Constitución. Esta consulta ni siquiera superaría el control de constitucionalidad para una propuesta de enmienda o reforma constitucional, según los precedentes de esta Corte.

D. La consulta popular local no es el mecanismo previsto en la Constitución para la deliberación y la toma de decisiones que puedan implicar la regulación o limitación de la actividad económica de minería metálica

47. La Corte Constitucional en el Dictamen No. 6-20-CP/20 señaló que de conformidad con el tercer inciso del artículo 104 de la Constitución, una consulta popular local puede versar *“sobre temas de interés para su jurisdicción”* y que estos temas tienen un espectro amplio⁴⁰. Además, la Corte indicó que el pronunciamiento de los habitantes sobre la minería metálica sí es de su interés ya que los efectos de dicha actividad podrían tener repercusión directa sobre el uso y aprovechamiento del agua en el cantón. Sin embargo, esto no implica una carta blanca *“pues existen límites a lo que se puede consultar que se encuentran fijados por los derecho y principios consagrados en la Constitución”*⁴¹.

48. Uno de los Votos Concurrentes del Dictamen No. 6-20-CP/20 indicó que el objetivo de la consulta presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca era que *“las divergencias y confrontaciones sociales se solucionen en el marco de la civilidad, la democracia y el ordenamiento jurídico”*⁴². El Voto Concurrente también indicó que inobservar las consecuencias de una actividad económica, desconocer otros derechos y el derecho al medio ambiente sano ha provocado y profundizado un conflicto social. Así, al emitir un dictamen favorable de constitucionalidad, la Corte habría afirmado que los conflictos sociales se pueden afrontar por los mecanismos democráticos y garantizando el presupuesto fundacional de una organización política igualitaria, el cual consiste en que todos los individuos y los pueblos merecen la misma consideración⁴³.

49. Bajo estas afirmaciones, se busca sostener que la Corte Constitucional apostó por la democracia. No obstante, esto no es así. Como ya se explicó, en una democracia sustantiva no se podría admitir que a través de un proceso de consulta popular se pueda preguntar al electorado sobre la *restricción* de un derecho fundamental, por más impopular que este derecho sea. Adicionalmente, una decisión que tenga por objeto *prohibir* las actividades de minería metálica, lejos de solucionar un conflicto, lo profundiza. Los conflictos sociales en un Estado no se pueden solucionar con una decisión binaria (*prohibir/permitir*) que tenga por objeto excluir del conflicto a una de las partes enfrentadas.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-20-CP/20. Párr. 53.

⁴¹ Ídem. Párr. 54.

⁴² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-20-CP/20. Voto Concurrente del Dr. Ramiro Ávila. Párr. 8.

⁴³ Ídem. Párr. 9 y 10.

50. En realidad, este tipo de solicitudes de consulta popular han agudizado el conflicto social, pues han tenido por efecto que más personas presenten a la Corte Constitucional solicitudes tendientes a prohibir la minería metálica en las parroquias, ciudades o provincias de su domicilio y que en respuesta las compañías mineras redoblen sus esfuerzos para enfrentar estas iniciativas que afectan sus derechos, se intensifique el enfrentamiento con los habitantes cuya subsistencia depende de las actividades mineras y complementarias a esta y se generen las condiciones óptimas para que prolifere la minería ilegal. Sobre todo, estas consultas populares jamás podrán solucionar el conflicto porque presuponen que el resultado de las preguntas, en caso de ser aceptadas, alcanzaría la única respuesta aceptable por la Constitución, cuando no es así.

51. La Constitución, interpretada sistemáticamente, no admite una respuesta única que tenga por efecto prohibir las actividades de minería metálica en los territorios consultados, como se pretende en estos casos. De ser así, el constituyente habría restringido absolutamente la actividad minera. En cambio, el artículo 395 numeral 1 de la Constitución establece un sistema de desarrollo que busca conciliar los diversos intereses en juego dentro de la sociedad, garantizando un modelo sustentable de desarrollo que asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, pero que al mismo tiempo sea ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural.

14

52. En el mismo sentido, el régimen de desarrollo previsto en la Constitución demanda un equilibrio entre la conservación de la naturaleza y un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.⁴⁴ De esta manera, la Constitución exige un balance entre la gestión, administración y explotación de los recursos naturales no renovables, y los derechos de la naturaleza y de las personas y colectivos a vivir en un medio ambiente sano.

53. Ninguno de estos fines constitucionales puede ser eliminados de la ecuación democrática o constitucional. La solución al conflicto identificado por la Corte Constitucional no pasa por eliminar a la minería metálica de determinados territorios para proteger al medio ambiente ni tampoco de suprimir las voces de las personas, grupos y colectivos contrarios a las actividades mineras para asegurar el ejercicio de una actividad económica sin limitación alguna, sino de encontrar un equilibrio adecuado que concilie los intereses y

⁴⁴ Ibidem. "Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable. (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural."

derechos en conflicto, de tal forma que esta actividad económica pueda ser ejercida pero con sujeción los límites establecidos en la Constitución y la ley.

54. Sin embargo, los procedimientos de democracia directa no son aptos para alcanzar consensos sobre materias en las que existen profundos conflictos o desacuerdos, o que implican la limitación de los derechos fundamentales. La estructura de una consulta popular solamente permite solucionar el conflicto con una respuesta de sí o no, pero no posibilita llegar a un punto medio que concilie los intereses en conflicto. La sola estructuración de las preguntas en estos casos nos demuestra que el objetivo es eliminar la minería, no regularla ni limitarla, ni tomar en cuenta factores de interés de la ciudadanía local que sean importantes durante la ejecución de la actividad económica.

55. Adicionalmente, las consultas populares locales sobre minería metálica no garantizan el “presupuesto fundacional de una organización política igualitaria”, pues no es cierto que aseguran que todos los individuos reciban la misma consideración en la toma de decisiones. Al contrario, estas consultas locales abren la puerta para que pocos decidan sobre una materia que afecta a otras personas y grupos interesados cuya posición no recibirá ninguna consideración. La decisión sobre la explotación de los recursos naturales no renovables afecta a todos los ecuatorianos, así como las decisiones sobre el derecho a vivir en un medio ambiente sano benefician o perjudican a todos, ya que por su naturaleza se trata de un derecho difuso que no puede ser fraccionado territorialmente.

15

56. A pesar de que la actividad de minería metálica es una materia de interés nacional por la trascendencia, magnitud y decisiva influencia en el área económica, social, política y ambiental del país, según lo indica el artículo 313 de la Constitución⁴⁵, la Corte Constitucional admite que esta decisión que afecta a todos los ecuatorianos sea adoptada por pocos. No en vano la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia SU095/18, señaló que al ser la explotación del subsuelo y de los recursos naturales una actividad permitida y autorizada a desarrollarse en el territorio nacional, no es susceptible de ser consultada mediante una consulta popular de carácter local⁴⁶.

57. Adicionalmente, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que no todos los mecanismos de democracia directa admiten formas de deliberación equivalentes que hagan posible comprender y considerar de manera suficiente las diferentes perspectivas y puntos

⁴⁵ Constitución de la República. Art. 313.- (...) Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU095/18 de 11 de octubre de 2018

de vista⁴⁷. Debido a las características y limitaciones de los diferentes procedimientos democráticos reconocidos en la Constitución, el constituyente ha sustraído de este tipo de procedimientos la resolución de ciertas materias de la más alta relevancia constitucional, como es la regulación de los derechos fundamentales.

58. En este sentido, el referido conflicto social al que se refirió la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen No. 6-20-CP/20 entre las actividades mineras y el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, solamente puede canalizarse a través del procedimiento legislativo ante la Asamblea Nacional y mediante la adopción de leyes orgánicas, pues la regulación y limitación de derechos goza de reserva de ley orgánica según los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución⁴⁸. La misma Constitución que reconoce los mecanismos de democracia directa, reserva la deliberación y decisión sobre el ejercicio de los derechos fundamentales al imperio de la ley orgánica.

59. La reserva de la ley asegura que la elaboración, debate y aprobación de ciertas materias se produzca sólo mediante el procedimiento legislativo, y busca que el legislador regule las materias que el constituyente le ha dado mayor trascendencia, sometiéndolas a un procedimiento que asegure la publicidad, contradicción y debate, reforzando sobre estas materias la garantía del pluralismo político. Además, este proceso confiere una mayor posibilidad de que todos los sectores políticos representativos del país sean escuchados, logra un mejor orden de prelación material y temporal, mayor justificación racional y una definición pública más transparente del bien común⁴⁹.

16

60. El procedimiento legislativo ante la Asamblea Nacional permite manifestar la voluntad de todos los sectores interesados, a diferencia de la consulta popular local que admite que una decisión que tiene implicaciones para toda la nación se tome desde una perspectiva local y binaria del bien común. Además, a diferencia del plebiscito, el procedimiento legislativo requiere un debate público y la confrontación de ideas contrapuestas, lo cual permite que la decisión mayoritaria se configure en un contexto pluralista, con expresión de las minorías y con miras a que la solución adoptada logre un equilibrio que resguarde el interés de todos. Pese a que la decisión es adoptada por la mayoría, como debe ser, esta decisión será fruto de una deliberación más amplia y profunda, por lo que será una decisión más justa, representativa y adecuada.

⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-150 de 2015.

⁴⁸ Constitución de la República. "Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: (...) 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Op. Cit.

61. Por ende, si el interés de los Solicitantes -a criterio de la Corte Constitucional- no llega a constituir una *restricción* de derechos, sino que se trataría de una *limitación* al desarrollo de la actividad económica en las zonas geográficas identificadas en las preguntas, dicha decisión tampoco se podría adoptar mediante una consulta popular local. El principio de reserva de ley inhabilita a cualquier otro poder, mediante cualquier otro procedimiento, a regular los derechos fundamentales. No es constitucionalmente admisible que a través de un plebiscito local se pueda intervenir o limitar los derechos.

62. El reconocimiento de la actividad de minería metálica en Ecuador se ha dado a través de los mecanismos democráticos que garantizan el más amplio margen de debate y discusión. Primero, la posibilidad de desarrollar actividades de minería metálica fue acogida por la Asamblea Constituyente y aprobada por el pueblo soberano al promulgar la Constitución⁵⁰. Segundo, la explotación de minería metálica ha sido reconocida como una actividad económica lícita y regulada por la Asamblea Nacional⁵¹, en su calidad de órgano representativo. Tercero, las limitaciones a esta actividad económica también han sido fijadas mediante leyes aprobadas por la Asamblea Nacional.

63. Por ejemplo, el Código Orgánico del Ambiente regula un procedimiento específico para declarar a un territorio específico como “área protegida” en la que no se pueden realizar actividades de minería según lo prevé el artículo 407 de la Constitución⁵² (áreas protegidas que no existen en los territorios objeto de la presente consulta popular), se condiciona la autorización del inicio de actividades de explotación de minería metálica a la obtención de una licencia ambiental⁵³, la ley requiere una autorización de aprovechamiento de agua para actividades mineras⁵⁴, entre muchas otras.

64. Estos son los foros democráticos adecuados para tomar estas decisiones trascendentales y no una consulta popular, menos aun de carácter local. La Corte Constitucional, en su calidad de garante de los derechos, no puede permitir que se limite el ejercicio de los derechos constitucionales a través de mecanismos que no garantizan las condiciones óptimas para una amplia deliberación y debate democrático. Nadie discute que la actividad minera puede ser regulada para proteger otros derechos o principios en

17

⁵⁰ Ver artículos 66 numeral 15, 316, 317, 407, 408 de la Constitución de la República.

⁵¹ Ley de Minería. “Art. 21.- *Actividad minera nacional.* - La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión o personas naturales, de conformidad con esta ley.”

⁵² Ver artículos 37 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente.

⁵³ Ver artículos 172 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente, el artículo 26 de la Ley de Minería y el artículo 7 del Reglamento Ambiental de Actividades Minera.

⁵⁴ Ver artículo 110 de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos de Agua.

supuesto conflicto, pero no se lo puede hacer a través de cualquier tipo de procedimiento ni adoptarse mediante cualquier tipo de norma.

65. Si se pretende introducir una nueva limitación a las actividades mineras se debe seguir el procedimiento establecido en la Constitución para tal efecto, en el que los Solicitantes podrán participar, pero no se puede pasar por alto la reserva de ley orgánica a pretexto de proteger el medio ambiente, los derechos de la naturaleza o una concepción parcial de los derechos de participación. La reserva de ley justamente actúa como una garantía para que una decisión que puede afectar el ejercicio de derechos no sea adoptada por un procedimiento democrático que no garantice el debate y la deliberación necesaria para conciliar el resto de los derechos e intereses en juego.

IV SOLICITUD

66. En virtud de los fundamentos expuestos, solicito atentamente que se admita el presente escrito de *amicus curiae* al expediente para mejor resolver, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, de la LOGJCC.

18

V AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

67. Autorizo a los abogados Sebastián Pérez Arteta, Edgar Ulloa Balladares, Maria Isabel Aillón Vásconez y José David Ortiz Custodio para que, a nombre de mi representada, presenten escritos y realicen cuanta gestión sea necesaria para la defensa de los derechos e intereses de mi representada en este proceso.

68. Recibiré notificaciones en los correos electrónicos: notificaciones@pbplaw.com, eulloa@pbplaw.com, sperez@pbplaw.com y dortiz@pbplaw.com

Santiago José Bustamante Sáenz
Gerente General

José David Ortiz C.
Mat. 17-2010-532 CJ